

general. Esto así hace inaplicable el juego de los artículos invocados por el Registrador mercantil respecto de los restantes sistemas. Se trata, pues, de una derogación expresa por virtud del superior rango, como de la posterioridad en la fecha, de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, sobre los preceptos del Reglamento del Registro Mercantil. 4.º Que resulta improcedente sustentar la aplicación de los preceptos invocados en una supuesta supletoriedad de la sociedad anónima como sociedad tipo, respecto de la sociedad limitada. Ciertamente, en algunas materias, el texto legal reproduce determinados preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas, o contiene remisiones a concretos artículos de la misma. Pero ni dicha Ley ni otra especial tienen carácter de derecho supletorio, y así lo dice el legislador en la exposición de motivos de la Ley 2/1995, de 23 de marzo. Que la doctrina para establecer la primacía de una norma sobre otra, marca el criterio de la especialidad. 5.º Que se considera que sí existe un precepto análogo al artículo 9.h), de la Ley de Sociedades Anónimas, y éste es el 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en su párrafo segundo. Que de la falta de exigencia hay que deducir que no hay límite en el número de Administradores, pero no necesariamente, que puede quedar indeterminado su número, y no se ve razón para excluir que la determinación se confíe a la junta general, cuando a ella se permite determinar el sistema mismo de administración y los números máximo y mínimo de miembros del Consejo. 6.º Que, en conclusión, el artículo 57 constituye una norma suficiente que no precisa ser complementada por los artículos invocados del Reglamento del Registro Mercantil, al cual deroga también en este extremo.

Fundamentos de Derecho

Visto el artículo 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo de 1995, y los artículos 124, número 3, y 174, número 8, del Reglamento del Registro Mercantil, de 1989.

1. La única cuestión que se plantea en el presente recurso se centra en si es preciso que en los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada se exprese el número de integrantes del órgano de administración o, al menos, el máximo y el mínimo, cuando entre las diversas opciones elegidas se prevé un sistema de Administradores mancomunados o solidarios.

2. El defecto no puede ser mantenido. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no exige —al contrario de lo previsto para las sociedades anónimas, en los artículos 9 y 23 de la Ley de Sociedades Anónimas— la especificación estatutaria del número de Administradores ni, en su defecto, de los números máximo y mínimo, ni siquiera, para el supuesto de Consejo de Administración (*vid* artículos 12, 13 y 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), por tanto, no hay fundamento para la exigencia implícita en el defecto impugnado, sin que quepa invocar la aplicación de un precepto reglamentario como el artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil, que al tiempo de la calificación impugnada había perdido ya su vigencia en este punto al ser otro ya el marco normativo legal de la sociedad de responsabilidad limitada; el rango normativo del precepto reglamentario impide su aplicación en contra de una norma legal (artículo 1.2 del Código Civil), máxime cuando ésta es posterior a la publicación de aquél, y sustituye a la anterior regulación legal a la cual se ajustaba dicho precepto reglamentario (artículo 2 del Código Civil).

Esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto revocando la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 14 de abril de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número 9.

10972 RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Díaz-Laviada Marturet, como Administrador único saliente y Administrador solidario entrante de «Corporate Advising, Sociedad Limitada», contra la negativa de doña Victoria Arizmendi Gutiérrez, Registradora mercantil de Madrid número VI, a inscribir una escritura de modificación y adaptación de Estatutos y nombramiento de cargos de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Díaz-Laviada Marturet, como Administrador único saliente y Administrador solidario entrante de «Corporate Advising, Sociedad Limitada», contra la negativa de doña

María Victoria Arizmendi Gutiérrez, Registradora mercantil de Madrid número VI, a inscribir una escritura de modificación y adaptación de Estatutos y nombramiento de cargos de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 9 de septiembre de 1996, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, don José González de la Rivera Rodríguez, la sociedad «Corporate Advising, Sociedad Limitada», elevó a público los acuerdos adoptados en la Junta general y universal de socios en su reunión de 30 de junio de 1996, entre los que hay que citar el de modificar, en su integridad, los Estatutos sociales para su adaptación a las previsiones de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, en cumplimiento de su disposición transitoria segunda. El artículo 7 de dichos Estatutos dice: «La administración de la sociedad se podrá confiar, por opción alternativa de la Junta general y sin necesidad de modificación estatutaria, a un Administrador único, a varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente o a un Consejo de Administración. En caso de Administrador único, el poder de representación corresponderá a éste; en caso de Administradores solidarios, a cada uno de ellos; en caso de Administradores conjuntos, a dos cualesquiera de ellos, y en el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente. En este último caso, Consejo de Administración, la Junta general fijará el número mínimo y máximo de sus componentes, que no será inferior a tres ni superior a 12. La convocatoria del Consejo se efectuará por su Presidente y por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure su recepción por todos los componentes del Consejo con, al menos, tres días hábiles de antelación a la fecha de celebración del Consejo. El Presidente deberá convocar el Consejo cuando proceda por imperativo legal o cuando el interés de la Sociedad, conforme a su criterio, lo precise. Además, el Presidente convocará el Consejo a solicitud de cualquiera de sus componentes, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. La constitución del Consejo de Administración, el modo de deliberar y adoptar los acuerdos, su régimen interno y la delegación de facultades se adecuarán a lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Los Estatutos han de fijar el número de Administradores o, al menos, el máximo y mínimo (artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil). En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Madrid, 27 de septiembre de 1996.—La Registradora, María Victoria Arizmendi Gutiérrez».

III

Don Juan Díaz-Laviada Marturet, como Administrador único saliente y Administrador solidario entrante de «Corporate Advising, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que el defecto señalado carece de fundamento en virtud de lo que se dice al inicio del párrafo segundo del artículo 7 de los Estatutos sociales. Que la Junta general de socios ha hecho un esfuerzo para reducir el nuevo texto de Estatutos sociales a aquellas menciones impuestas por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, del Reglamento del Registro Mercantil, sujetándose en todo lo no expresamente regulado en los Estatutos a la normativa vigente. Que la señora Registradora omite en su calificación la mención expresa que prescribe el artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

La Registradora mercantil de Madrid número VI acordó mantener la nota de calificación, desestimando el recurso interpuesto, e informó: Que el artículo 7, párrafo segundo, de los Estatutos sociales establece que,

en el caso de que se opte por un Consejo de Administración, la Junta general fijará el número máximo y mínimo de sus componentes (que no sería inferior a tres ni superior a 12), es en este supuesto en el único en que no es necesario que los Estatutos fijen el máximo y el mínimo de componentes, pues están fijados legalmente (artículo 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Que la exigencia de determinación del número de Administradores o, al menos, el máximo y el mínimo, se circunscribe al supuesto de que se opte como órgano de administración por la existencia de varios Administradores solidarios o mancomunados. Que así resulta claramente del párrafo tercero del artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil que habla de «en todo caso», así como del párrafo cuarto del artículo 185 de dicho Reglamento, y como el párrafo siguiente de la misma norma fija el máximo y mínimo en el supuesto de Consejo de Administración, está claro que se refiere a las otras dos posibilidades de existencia de pluralidad de Administradores: Varios Administradores conjuntos o solidarios. Que hay que señalar que el defecto es subsanable.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que no se entiende la invocación por la señora Registradora en la nota de calificación del artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil para calificar los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada, a no ser por error, ya que dicho precepto hoy es exclusivamente aplicable a las sociedades anónimas. La decisión de la señora Registradora, sin embargo, se fundamenta en los artículos 124 y 185 del Reglamento del Registro Mercantil de 1996. Que de todas formas, el citado artículo 124.3 no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada. Que se considera que el párrafo cuarto del artículo 185 del Reglamento del Registro Mercantil lo que dice es que la mención estatutaria del número máximo y mínimo de Administradores no es legalmente exigible. Que si el párrafo primero de dicho artículo faculta a la Junta para optar por cualquiera de las alternativas del órgano de administración legalmente previstas, sin necesidad de modificación estatutaria, con mayor razón deberá reconocerse a la Junta soberanía para determinar, también sin necesidad de modificar sus Estatutos, cuántos Administradores solidarios, dentro del concepto «varios» legal y estatutariamente previsto, administrarán la sociedad. Máxime en un contexto de Administradores solidarios en que su número es absolutamente irrelevante a efectos de proteger el interés jurídico de partícipes y terceros.

Fundamentos de Derecho

Visto el artículo 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo de 1995, y el artículo 185 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

1. La única cuestión que se plantea en el presente recurso se centra en si es preciso que en los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada se exprese el número de integrantes del órgano de administración o, al menos, el máximo y el mínimo, cuando entre las diversas opciones elegidas se prevé un sistema de Administradores mancomunados o solidarios.

2. El defecto no puede ser mantenido; la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no exige, al contrario de lo previsto para las sociedades anónimas, en los artículos 9 y 123 de la Ley de Sociedades Anónimas, la especificación estatutaria del número de Administradores ni, en su defecto, del número máximo y mínimo, ni siquiera, para el supuesto de Consejo de Administración («vid.» artículos 12, 13 y 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada); por tanto, no hay fundamento para la exigencia implícita en el defecto impugnado; sin que quepa invocar la aplicación de un precepto reglamentario como el 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil, que al tiempo de la calificación impugnada había perdido ya su vigencia en este punto al ser otro ya el marco normativo legal de la sociedad de responsabilidad limitada; el rango normativo del precepto reglamentario impide su aplicación en contra de una norma legal (artículo 1.2 del Código Civil), máxime cuando ésta es posterior a la publicación de aquél, y sustituye a la anterior regulación legal a la cual se ajustaba dicho precepto reglamentario (artículo 2 del Código Civil).

Esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto revocando la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 15 de abril de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sra. Registradora mercantil de Madrid número VI.

10973 RESOLUCIÓN de 16 de abril de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Tomás López Lucena, en nombre de «Citibank España, Sociedad Anónima», contra la negativa de doña María Luisa Moreno Torres Camy, Registradora de la Propiedad de Sevilla número 9 a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Tomás López Lucena, en nombre de «Citibank España, Sociedad Anónima», contra la negativa de doña María Luisa Moreno Torres Camy, Registradora de la Propiedad de Sevilla número 9 a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 23 de noviembre de 1994, «Citibank España, Sociedad Anónima», y don Rafael Sellar Ruiz y su esposa, doña María Carmen Suria Gómez, otorgan escritura de préstamo, con garantía hipotecaria, ante el Notario de Sevilla don Francisco Rosales de Salamanca, por el que la entidad bancaria concedió a los citados esposos un préstamo por importe de 3.300.000 pesetas, que constituyeron hipoteca sobre una finca urbana de su propiedad sita en Sevilla, en garantía de la devolución del capital prestado. En la referida escritura se hicieron, entre otras, las siguientes estipulaciones: «Tercera: Este préstamo devengará: 1) Un interés que se calculará a todos los efectos, que conforme a derecho sea posible, aplicando al capital pendiente de devolución y por cada período de devengo de interés, el tipo de interés vigente durante el período de vigencia correspondiente. Cuarta: 1. Se entiende por tipo de interés vigente, el resultado de añadir durante toda la vida del contrato a un tipo de referencia, un diferencial fijo de 1 por 100. En la actualidad, el tipo de referencia convenido entre las partes es del 7,35 por 100. En consecuencia, para el primer período de vigencia de interés, el tipo de interés queda establecido, y así lo convienen las partes, en el 8,35 por 100... 5. Sin perjuicio del mecanismo de revisión del tipo de interés establecido en los párrafos anteriores, que tiene plena validez entre las partes, a los solos efectos hipotecarios establecidos en la estipulación decimocuarta y respecto a terceros el tipo de interés aplicable no podrá superar el 25 por 100. Séptima: En el supuesto de que el prestatario demorase el pago de cualquier obligación vencida, bien en su vencimiento original o por aplicación de la estipulación octava, el saldo debido devengará, de forma automática, sin necesidad de reclamación o intimación alguna (como contraprestación de uso y pena de incumplimiento), intereses en favor del banco, exigibles día a día y liquidables mensualmente, o antes si la mora hubiese cesado, de tres puntos por encima del tipo aplicable para el período de vigencia de interés en que se produce el impago. Los intereses no satisfechos a sus respectivos vencimientos se acumularán al capital, para, como aumento del mismo, devengar nuevos intereses, sin perjuicio de la facultad que concede al banco la estipulación octava para la resolución del préstamo. El interés moratorio se generará día a día y se liquidará mensualmente, o antes si la mora hubiera cesado (sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco días). Decimocuarta: Sin perjuicio de su responsabilidad personal solidaria, el prestatario constituye primera hipoteca, a favor del banco que acepta, sobre la finca que se describirá al final de las estipulaciones de esta escritura, en garantía de la devolución del principal del préstamo por 3.300.000 pesetas, del pago de intereses remuneratorios devengados al tipo pactado en la estipulación segunda por un máximo en perjuicio de terceros, conforme al artículo 114 de la Ley Hipotecaria de 297.000 pesetas; del pago de intereses moratorios devengados al tipo pactado en la estipulación séptima por un máximo en perjuicio de terceros conforme al artículo 114 de la Ley Hipotecaria, de 891.000 pesetas; del reintegro de 396.000 pesetas, como máximo por las costas y gastos derivados de la eventual reclamación judicial del préstamo y del reintegro de 66.000 pesetas, como máximo, por los anticipos que hiciese el banco de aquellos gastos extrajudiciales que guarden conexión con la efectividad de la garantía y la conservación de la finca hipotecada, como son, entre otros, el pago de las contribuciones y arbitrios que graven la finca hipotecada, y los gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la misma. Las cifras máximas de responsabilidad hipotecaria por intereses no limitarán, conforme a los aludidos preceptos, la posibilidad de reclamar contra el prestatario, o contra quien se haya subrogado contractualmente en la deuda hipotecaria, los intereses devengados conforme a la estipulación tercera o, en su caso, conforme a la estipulación séptima, sin perjuicio